



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120348-1

“D. J. J. c/ Federación  
Patronal Seguros S.A. s/  
Sumarísimo”  
L. 120.348

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio promovido por J. J. D. contra Federación Patronal Seguros S.A. el Tribunal de Trabajo de Junín, hizo lugar a la acción deducida, mediante la cual el accionante había reclamado el pago de las prestaciones previstas por los arts. 11 ap. 4° inc. b), 15 ap. 2° y 17 ap. 2° de la Ley 24.557, condenando a la demandada a abonarle las sumas que fijó en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente total de carácter definitivo así como la adicional de pago único previstas respectivamente por los arts. 15 ap. 2° b) y 11 de la Ley 24.557, con las modificaciones introducidas por el Decreto 1694/2009 y la Ley 26.773 (v. fs. 335/345).

Recurrido el decisorio por la parte demandada (v. fs. 362/369), a su turno, esa Suprema Corte dispuso la anulación de oficio de la sentencia recurrida y su aclaratoria, por ausencia de Veredicto (v. fs. 412/417).

A través del dictado de nuevo veredicto y sentencia, el aludido Tribunal -con la integración que resulta de la providencia de fecha 30 de marzo de 2016 (v. fs. 438/40)- hizo lugar a la acción entablada admitiendo la procedencia de los conceptos relativos a las prestaciones previstas en los arts. 11 ap. 4° inc. b), 15 ap. 2° y 17 ap. 2° de la Ley 24.557, determinando igualmente que la ley 26.773 debía aplicarse a las contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia y declarando la invalidez constitucional del art. 17 apartado 5° de dicha norma (v. fs. 452/471).

Contra dicha dicho modo de resolver se alzaron ambos contendientes a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, resolviendo V.E. anular parcialmente el nuevo decisorio por entender que, si bien correspondía su pago, al realizar el cálculo indemnizatorio, el tribunal no cuantificó la prestación adicional por “Gran Invalidez”, configurándose la omisión de una cuestión esencial de la Litis. Asimismo revocó la sentencia en

cuanto condenó a la aseguradora a pagar la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la Ley 26.773, como también por aplicación de la misma normativa especial dispuso incrementar el importe de las prestaciones dinerarias previstas por los arts. arts. 11 ap. 4 inc. b), 15 ap. 2 de la Ley 24.557. Por su parte estableció que los intereses sobre el capital de condena se debían liquidar a partir de la fecha de exigibilidad del crédito (v. fs. 518/533).

Abocado al dictado de nuevo veredicto y sentencia, el Tribunal de origen -con la nueva integración que resulta de la providencia de fecha 12 de marzo de 2019-, reiteró lo que se tuvo por probado anteriormente, y falló fijando la indemnización del art. 15 ap. 2 en un único pago, conforme lo dispuesto por el Decreto 1278/00, adicionando la prevista por el art. 11 ap. 4 b). Modificando lo resuelto por el fallo anterior, resolvió que no correspondía el descuento de las sumas percibidas en concepto de ILT. Con relación a la prestación por Gran Invalidez, estableció que su liquidación quedaba sujeta a las variaciones periódicas del Sistema Integrado Previsional Argentino, tal como lo indica la norma, a través de las sucesivas resoluciones que actualicen los montos indicados, los que deberán mensurar la suma que perciba el actor por tal concepto. Estableció que los intereses debían fijarse desde el evento dañoso, y liquidarse con arreglo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco Provincia de Buenos Aires (v. fs. 572/582).

Mediante resolución aclaratoria de fs. 585/588, dispuso el tribunal que los intereses respecto de la prestación por Gran Invalidez serán lo que demuestre el actor en caso de que haya mora en su oportuno pago. Asimismo, dispuso la designación de un perito contador de la Asesoría Pericial departamental, para que -en lo que aquí interesa- cuantifique la prestación en concepto de Gran Invalidez, conforme los parámetros vertidos en las sentencias de autos (art. 17 inc. 7° de la ley 26.773), informando en su caso, los eventuales intereses moratorios que pudieran corresponder por la demora en el pago del capital.

Por último, mediante resolución aclaratoria de fs. 589 vta. dejó constancia que la prestación por Gran Invalidez debía ser percibida conforme lo establece el art. 17 inc. 7° de la Ley 26.773, cuyo importe resulta periódicamente actualizado por los organismos estatales, derecho que perdura hasta el fallecimiento del beneficiario.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120348-1

II.- Contra este nuevo pronunciamiento definitivo emitido con fecha 24 de julio de 2020 (fs. 572/582), se alzó una vez más la accionante -por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentaciones electrónicas de fecha 18-IX-2020 y 22-IX-2020 respectivamente, así como también lo hiciera la parte demandada con relación a la resolución aclaratoria de fs. 585/588, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto mediante presentación electrónica del 15-X-2020. adjuntando en archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, el recurso de nulidad.

Concedidos los remedios extraordinarios deducidos por el Tribunal de origen a través de las resoluciones de fojas 590 y 591 vta., pasaré a continuación a dictaminar respecto del recurso extraordinario de nulidad, único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., cuya vista fuera comunicada por V.E. a través del oficio electrónico de fecha 1 de julio de 2021, y cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

III.- A través de su remedio invalidante y al amparo de la invocada transgresión a las cláusulas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, el actor recurrente denuncia que la sentencia impugnada omitió tratar cuestiones que juzga esenciales, violando el principio de congruencia, y añadiendo en su prédica que la misma carece de fundamentación legal adecuada.

En ese discurrir, señala que el tribunal omitió dar tratamiento a la determinación de incapacidad del cien por ciento total y definitiva y “gran invalidez”, como asimismo, declarar y resolver las prestaciones dinerarias a que el actor tiene derecho, y su forma de pago, cuestiones que juzga esenciales y que –a su juicio- fueron oportuna y debidamente planteadas al interponer la demanda, así como en las sucesivas ampliaciones formuladas, por lo que conformaban la pretensión actoral.

Manifiesta que el tribunal ha transgredido el art. 171 de la Carta local al haber soslayado dictar una sentencia fundada en los principios jurídicos de la legislación vigente y en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Añade que basta una simple lectura del veredicto y sentencia para corroborar que las omisiones denunciadas existen, toda vez que los tópicos mencionados (capital renta periódica, prestación de pago único y prestación mensual de gran invalidez) no fueron tratados, ni incluidos en la parte dispositiva del fallo, no siendo decididos explícita ni implícitamente.

Señala que alguna de esas temáticas, pese a haber sido referenciada por el *a quo*, no fue decidida al fallar, mientras que otra de ellas, no obstante estar debidamente tratada (con entidad y modo de pago propio), se subsume su cuantía en la parte resolutive del fallo dentro del monto correspondiente a otras prestaciones dinerarias.

Denuncia que el decisorio recurrido presenta incongruencias entre la parcela argumentativa previa y su parte resolutive, configurándose una notoria discordancia que convierte la sentencia en contradictoria, carente de fundamentación adecuada, invocando antecedentes jurisprudenciales inapropiados y tergiversados, desechando y desplazando motivaciones y conclusiones a las que arribara previamente, modificándolas en el tramo dispositivo del fallo, provocando así una sustantiva alteración en su resultado final. De allí concluye que el decisorio carece de basamento lógico y jurídico que le sirva de sustento, decidiendo de modo incongruente, incoherente, conculcando principios procesales y constitucionales amparados inclusive por Pactos Internacionales.

A continuación transcribe una parcela de la parte dispositiva de la sentencia a partir de la que concluye que el tribunal subsume de modo erróneo la prestación por Gran Invalidez dentro del importe correspondiente a otras prestaciones dinerarias (art. 15 inc. 2º, y Art. 11 ap. 4º inc. b), en franca contradicción con lo manifestado previamente, conglomerando la Gran Invalidez con las demás prestaciones lo que la priva de su propia entidad, cuando en rigor -según sostiene- debió haberse declarado el derecho del actor a percibir dicho beneficio durante toda su vida, en los términos del art. 17 inc. 7º de la Ley 26.773, y conforme futuras normativas que la actualicen.

Afirma en su discurso recursivo que si bien se advierte que el tribunal aborda en sus considerandos el tópico relativo a la prestación por Gran Invalidez, al momento de fallar termina diluyéndola, sin declaración del derecho a su percepción y sin decretar la obligación de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120348-1

pago de la aseguradora demandada, situación que -destaca- debió disponer expresamente para subsanar y no volver a incurrir en la causal de nulidad que ya fuera anteriormente decretada por V.E., de manera oficiosa.

Señala que si bien el tribunal debió declarar expresamente el tipo y grado de incapacidad del actor, omitió en su fallo declarar la Gran Invalidez, confundiendo además el tipo de incapacidad, generando una notoria e insalvable contradicción entre los considerandos del pronunciamiento y su parte resolutive, que transcribe.

En un segundo orden de consideraciones, refiere que la labor del tribunal violenta el debido proceso legal, al decidir contradiciendo sus argumentos previos, culminando su faena con el dictado de una sentencia que adolece de falta de fundamentación adecuada, en franca violación del art. 171 de la Constitución provincial. Ello así, toda vez que dicha norma dispone que los argumentos sobre los que se edifica el decisorio han de expresarse en el acto sentencial sin ser ambiguos, aparentes o insuficientes, debiéndose percibir claramente el itinerario lógico-jurídico del operador judicial que deriva en la resolución de la cuestión sometida a decisión.

Para finalizar, concluye que el razonamiento realizado por el tribunal en la parte fundacional del fallo, desarrolla y trata temas esenciales, que a la postre soslaya declarar y/o formula erróneamente en su parte resolutive.

IV.- El debido análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal en el pronunciamiento impugnado y sus sucesivas resoluciones aclaratorias de fs. 585/588 y fs. 589 y vta., permite adelantar que el remedio intentado no debe prosperar.

En efecto, los agravios relatados que refieren a la endilgada omisión de tratamiento de cuestiones esenciales sometidas a consideración del sentenciante, señalando como tópicos preteridos por el tribunal la determinación de incapacidad del cien por ciento total y definitiva y la “gran invalidez”, como así también la de las prestaciones dinerarias a que el actor tendría derecho y a su forma de pago, han perdido absoluta virtualidad a la luz de lo dispuesto por el Colegiado de origen en las resoluciones aclaratorias pronunciadas a fs. 585/588 y fs. 589 y vta., en las que dichos tópicos recibieron expreso tratamiento.

Se advierte a través de la lectura de la primera de las resoluciones referenciadas, que a través del voto de la magistrada preopinante, Dra. María Luz Rodríguez Traversa (v. Primera cuestión, p. II) -que concitara la ulterior adhesión de los restantes miembros del Tribunal-, fue expresamente dispuesto que: *“La aclaratoria solicitada por la actora, por su parte, se sostiene en tres (3) causales diversas, (1) en virtud que se han omitido disponer la situación del derecho autónomo, INDIVIDUAL Y EXPRESO al pago de la Prestación por Gran Invalidez, en la parte resolutive del Fallo (2) por haberse omitido expedirse y aplicar resolución SSN, que reglamenta expresamente el modo de cálculo actuarial, dispuesto por Art. 15 inc. 2 LRT, conforme Dl 1278/00, y (3) por falta de determinación completa de fecha de inicio del cómputo de intereses (fecha del evento, incompletamente consignada). Tal como se exponen en los puntos 1 y 3 del remedio impugnatio vertido por el trabajador, efectivamente se incurrió en una omisión en la parte resolutive al no expresar las conclusiones que se encontraban expuestas en los argumentos de los considerandos, mencionándose asimismo una fecha incorrecta de cómputo de intereses, razón por la cual corresponde efectuar su corrección aclaratoria. Asimismo, sin perjuicio de haberse ordenado el pago de la prestación dispuesta en el art. 15 inc. 2 de la LRT conforme decreto 1278/00 vigente al momento del hecho, resultando que a dicha cuantificación coadyuva una labor actuarial de índole técnica emanada de disposiciones administrativas que exceden el conocimiento de la suscripta, con la finalidad de garantizar la incolumidad de la indemnización establecida, dispónese en este acto que el perito contador que designe la Asesoría Pericial Departamental proceda a determinar conforme resoluciones administrativas pertinentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el capital que corresponda en concepto de prestación por el art. 15 inc. 2 LRT, mediante cálculo actuarial que dichas normas establecen... Asimismo, atento resultar de cálculos actuariales, dicho experto deberá cuantificar también la prestación en concepto de Gran Invalidez, conforme los parámetros vertidos en las sentencias de autos (art. 17 inc. 7 de la Ley 26.773), informando en su caso, los eventuales intereses moratorios que correspondan por la demora en el pago de capital (7 y 768 inc. 1 CCyC)...”* (v. fs. 588 vta./589).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120348-1

Dichas consideraciones aclaratorias del primigenio fallo impugnado quedaron así reflejadas en la parte dispositiva del aludido resolutorio, en el que se concluyó: *“Aclarando que la sentencia de fecha 24 de julio de 2020 debe decir, en su parte resolutive: I. Hacer lugar a la demanda incoada por el trabajador J. J. D. condenando a la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. para que en el plazo de diez días de notificada, abone a la parte actora en la forma de estilo (art. 277 de la LCT) la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) en concepto de prestación dispuesta en el art. 11 ap. 4 b) de la LRT y de pesos ciento setenta y dos mil setecientos diecinueve con cuarenta y un centavos (\$172.719,41) en concepto de la prestación reglada en el art. 15 ap. 2 de la misma norma, conforme decreto 1278/00, este último con más el monto que surja de la liquidación actuarial que formule el experto, como más abajo se ordena, sumas a las que finalmente, deberá adicionarse intereses desde la fecha que es debida (24/10/2008) y hasta su efectivo pago, en concepto de indemnización por incapacidad total y permanente, los que deberán liquidarse con arreglo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado el cálculo debe ser diario con igual tasa... III. Hacer lugar a la demanda incoada por el trabajador J. J. D. condenando a la Aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. para que abone a la actora la prestación adicional por Gran Invalidez (art. 17 inc. 7 de la Ley 26.773) en las condiciones de su vigencia. IV. En atención a lo dispuesto en la sentencia que la presente aclara, habiéndose ordenado el pago de la prestación dispuesta en el art. 15 inc. 2 de la LRT conforme decreto 1278/00 vigente al momento del hecho, resultando la cuantificación pertinente una tarea actuarial de índole técnica, con la finalidad de garantizar la incolumidad de la indemnización establecida, el perito contador que designe la Asesoría Pericial Departamental procederá a determinar conforme Resoluciones Administrativas pertinentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el capital que corresponde en concepto de prestación por el art. 15 inc. 2 de la LRT mediante el cálculo actuarial que dichas normas establecen... Asimismo dicho experto deberá cuantificar la*

*prestación la prestación en concepto de Gran Invalidez y los eventuales intereses moratorios adeudados, conforme los parámetros vertidos en las sentencias de fecha 21 de octubre de 2018 de la S.C.B.A. y de ese organismo, de fecha 24 de julio de 2020, luego que se expida el trabajador sobre la eventual demora en su percepción (7 y 768 inc. 1 CCyC)...” (v. fs. 587 vta./588).*

Asimismo, mediante un nuevo pronunciamiento aclaratorio (v. fs. 589 y vta.), el colegiado de origen dispuso igualmente: “2) *Dejar constancia que la prestación por Gran Invalidez deberá ser percibida conforme lo establece la regla del art. 17 inc. 7 de la Ley 26.773 cuyo importe resulta periódicamente actualizado por los organismos estatales, derecho que por definición, perdura hasta el fallecimiento del causante...*”.

Siendo ello así, y ponderando que conforme inveterada doctrina legal de V.E. la resolución que acoge total o parcialmente la aclaratoria interpuesta respecto de la sentencia, la integra y forma con ella un todo orgánico y lógico que debe computarse como una pieza única (conf. S.C.B.A., causas L. 92.089, sent. del 26-X-2011; L. 107.585, sent. del 5-VI-2013; L. 107.497, sent. del 5-III-2014; L. 105.939, sent. del 15-VII-2015; entre otras), queda en evidencia que los aludidos reproches a través de los que el apelante endilga al fallo originario la violación a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local se han tornado abstractos, por lo que no han de merecer favorable acogida.

Igual suerte adversa cabe predicar con relación a los embates dirigidos a cuestionar la supuesta contradicción entre los considerandos y la parte resolutive del fallo, al afirmar que el tribunal debió declarar expresamente el tipo y grado de incapacidad del actor así como la Gran Invalidez, pues dicha clase de vicio atribuido al pronunciamiento impugnado -en el hipotético caso de constarse su consumación, claro está-, podría configurar un déficit de juzgamiento que, como tal, resulta ajeno a la vía recursiva intentada pues, conforme pacífica doctrina legal de V.E., los reproches vinculados a la comisión de presuntos errores *in iudicando* –como el denunciado en este tramo de su queja por el impugnante- devienen extraños al ámbito del remedio en tratamiento, siendo propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 116.542, sent. de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-120348-1

15-VII-2015; L. 111.418, sent. de 13-V-2015 y L. 118.276, sent. de 7-III-2018; entre otras).

Tampoco advierto configurada en el caso la transgresión al art. 171 de la Carta local denunciada por el recurrente alegando que el decisorio en crisis no encuentra respaldo en los principios jurídicos de la legislación vigente, ni en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. A propósito del deber de fundamentación normativo que la manda constitucional señalada determina, ha señalado es Címero Tribunal que no se configura violación al art. 171 de la Constitución provincial cuando la sentencia –como sucede en el caso- está legalmente fundada, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación propio del conducto extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 88.117, sent. de 16-III-2011; L. 104.795, sent. de 21-XII-2011; L. 116.963, sent. de 15-VII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; L. 120.023, sent. del 23-II-2021; entre otras tantas).

Por último, y a fin de dar acabada respuesta a la prédica recursiva propuesta por el impugnante, resulta del caso recordar lo expresado por ese Címero Tribunal con relación a que la supuesta violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, no constituye tema que pueda someterse a juzgamiento a través del remedio extraordinario de nulidad, por resultar ajeno a dicho carril de impugnación (conf. causas L. 119.125, resol. de 28-XII-2016; L. 125.729, resol. del 29-VI-2020; entre otras), así como también lo son los vicios de contradicción e incongruencia igualmente denunciados en el escrito de protesta, al señalar supuestas infracciones de tal naturaleza en la parte dispositiva del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 94.752, sent. del 30-III-2010; L. 106.708, sent. del 12-VI-2013; L. 117.775, sent. del 29-III-2017; entre tantas otras).

V.- En tales condiciones, y en virtud de las consideraciones expuestas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de agosto de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/08/2021 08:58:41